



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La Necesidad de la Prisión Preventiva en un esquema
garantista.**

AUTOR:

Mora Guerrero, Ricardo Julio.

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del
Ecuador.**

TUTOR:

Siguencia Suarez, Kleber David.

Guayaquil, Ecuador

10 de febrero del 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **MORA GUERRERO RICARDO JULIO**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)

f. _____
Siguencia Suarez, Kleber David.

DECANO DE LA FACULTAD

f. _____
GARCIA BAQUERIZO, JOSE MIGUEL.

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO.

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Mora Guerrero, Ricardo Julio.**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La Necesidad de la Prisión Preventiva en un esquema garantista** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020.

EL AUTOR (A)

f. _____
Mora Guerrero, Ricardo Julio.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Mora Guerrero, Ricardo Julio.**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La Necesidad de la Prisión Preventiva en un esquema garantista**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020

EL AUTOR:

f. _____
Mora Guerrero, Ricardo Julio.

REPORTE DE URKUND

← → ↻ secure.orkund.com/old/view/60578496-937161-811325#q1bKLvayijY0NNUxNDbXMTeK1VEqkzPy0zLTE7MS05VsjLQMzAwMbEwszQ1MzUyNDe2NDQ2MK0FAA== ☆ ≡ ④ ⋮

URKUND

Documento [TESIS RICARDO MORA G..docx](#) (D62407117)

Presentado 2020-01-15 08:17 (-05:00)

Presentado por maritzareynosodewright@gmail.com

Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje Tesis Ricardo Mora. Tutor Ab. Kleber Siguenca [Mostrar el mensaje completo](#)

1% de estas 16 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

⊕	Categoría	Enlace/nombre de archivo	⊖
⊕	📄	https://docplayer.es/51336208-Universidad-tecnica-de-ambato.html	⊖
⊕	📄	https://docplayer.es/58313032-Universidad-nacional-de-chimborazo-facultad-de-ciencias-politic...	⊖
⊕	📄	Capitulo I III IV NOVIEMBRE.docx	⊖
⊕	Fuentes alternativas		
⊕	Fuentes no usadas		

📄 🔍 🔍 🔍 ⬆ ⬅ ➡ ⚠ 0 Advertencias. 🔄 Reiniciar 📄 Exportar 📄 Compartir ⓘ

Abg. Siguenca Suarez, Kleber David.
DOCENTE TUTOR

Mora Guerrero, Ricardo Julio.
ESTUDIANTE



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

GARCIA BAQUERIZO, JOSE MIGUEL.
DECANO

f. _____

REYNOSO GAUTE DE WRIGHT, MARITZA GINETTE
COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

GARCIA AUZ, JOSE MIGUEL
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B-2019
Fecha: 10 de febrero del 2020

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **La Necesidad de la Prisión Preventiva en un esquema garantista** elaborado por el estudiante **Mora Guerrero, Ricardo Julio** certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ (10)** lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

TUTOR

f. _____
Siguencia Suarez, Kleber David.

ÍNDICE

RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	2
CAPITULO I.....	3
1. MARCO TEORICO:	3
1.1. DEFINICIÓN	3
1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS	4
1.3. CARACTERISTICAS	6
1.4. NATURALEZA JURIDICA.	8
1.5. FINALIDAD	8
2. MARCO PRÁCTICO: PRISION PREVENTIVA: APLICACIÓN Y DEBATE	12
2.1. GENERALIDADES	12
1.2. LA PRISION PREVENTIVA EN EL ECUADOR	13
1.3. EL DEBATE DE LA PRISION PREVENTIVA	17
3. CONCLUSIONES	21
4. RECOMENDACIONES:	22
BIBLIOGRAFIA.....	23

RESUMEN

La prisión preventiva, dentro del sistema penal es la más efectiva de las herramientas que tienen los jueces a la hora de asegurar la comparecencia del procesado a juicio, así mismo es catalogada como la herramienta que el juez aplicaría en último momento. Sin embargo, es de la misma manera, la más grave, por cuanto se pone en juego la privación de la libertad al procesado antes de ser juzgado. Para omitir toda duda al momento de aplicación de dicha medida, será necesario realizar un examen exhaustivo de acuerdo al caso en particular para aplicar dicha medida al procesado, así mismo respetando los fines que contempla esta figura jurídica.

Ahora bien, en estos casos surge la siguiente pregunta, ¿Entraría en contradicción la figura jurídica de la prisión preventiva con el principio de inocencia? Existen pues, otros intereses de por medio que podrían justificar su existencia, mismos que abarcan incluso la más elemental misión del derecho, que es hacer justicia.

Palabras claves: Prisión preventiva – principios – proceso penal – justicia – libertad – juicio

ABSTRACT

Preventive detention, within the criminal system, is the most effective of the tools that judges have when it comes to ensuring the appearance of the defendant in court, and is also classified as the tool that the judge would apply at last moment. However, it is in the same way, the most serious, because the deprivation of liberty is put at stake before the accused. To omit any doubt at the time of application of said measure, it will be necessary to carry out an exhaustive examination according to the particular case to apply said measure to the prosecuted, also respecting the purposes contemplated by this legal figure.

Now, in these cases the following question arises, would the legal figure of pretrial detention be contradicted by the principle of innocence? There are, therefore, other interests that could justify their existence, which encompass even the most elementary mission of law, which is to do justice.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal a lo largo de la historia se ha caracterizado por buscar tutelar los bienes jurídicos de los ciudadanos por medio del Estado. A medida que el Derecho ha evolucionado el sistema penal ecuatoriano se ha ido enfocando en los principios constitucionales que le convierten hoy por hoy en un Derecho que se enfoca en principios y no solo en normas, en derechos y no solo en reglas.

El garantismo como tal, Puede ser definido como el ofrecimiento que da el Estado para proteger y evitar arbitrariedades ejercidas por el poder público, enfocándonos en las libertades y garantías que un ciudadano puede gozar en un estado de derechos, a la hora de intervenir en un proceso judicial.

Dentro de las figuras jurídicas que contempla el derecho penal, relacionadas con el garantismo, es la prisión Preventiva, catalogada como una medida cautelar personal que consiste en la privación de la libertad del imputado frente a un proceso penal en curso.

Esta figura jurídica dentro del ámbito penal es considerada dentro de las medidas cautelares como el último recurso del poder estatal, puesto que afecta un bien jurídico fundamental y nuclear del hombre: la libertad. Por este motivo es necesario realizar un análisis estricto para la aplicación de esta medida dentro de un proceso penal. Tratándose de la libertad el sistema penal debe tener criterios y fundamentos suficientes para que dicha figura aplique en cada caso a fin de que el juez pueda asegurar el respeto a la libertad del ciudadano y cumplir la finalidad del derecho penal, evitando a toda costa el uso arbitrario del poder estatal.

CAPITULO I

1. MARCO TEORICO:

1.1.DEFINICIÓN

La prisión preventiva en el proceso penal es la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el procedimiento de conocimiento o de la ejecución de la pena.

Entre las medidas que aseguran el proceso, la prisión preventiva es la intervención más grave en la libertad personal; de otro lado, ella es, para una administración de justicia penal eficaz, en algunos casos indispensable. Por eso, los principios constitucionales de presunción de inocencia y proporcionalidad exigen restringir la medida y los límites de la prisión preventiva a lo más estrictamente necesario. Una expresión de ello se encuentra de manera general en los delitos de bagatela. Cuando de acuerdo con ello, la prisión preventiva no entra en consideración, porque solo se debe esperar una pena pecuniaria, sin embargo, el imputado, porque no tiene domicilio en el territorio de la Republica, amenaza con eludir la persecución penal abandonando el país, por ejemplo: un extranjero comete un delito de tránsito en su viaje a través del territorio de la Republica, en esos casos se prevé otra medida para el aseguramiento de la persecución y ejecución penal, Según ello, el juez puede imponer al imputado altamente sospechoso que preste una cautela para la pena pecuniaria esperable y los costes del proceso, y que nombre una persona domiciliada en la circunscripción del tribunal de la prestación de una caución (Roxin & Schünemann, 2019, p. 373).

Entre las acepciones asignadas a prisión encontramos aquella de cárcel y otro establecimiento donde se encuentran los privados de libertad; en tanto que, lo preventivo es lo que previene, advierte o anuncia; por lo tanto podríamos afirmar que prisión preventiva es la privación de libertad advertida o anunciada por la existencia de causa penal contra la persona que es objeto de esa medida de coerción (Bermúdez Coronel, 2001, p. 84).

1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS

La prisión preventiva como figura jurídica, es señalada como una de las medidas más importantes en todo el conjunto de medidas cautelares que ofrece el sistema penal, puesto que afecta de manera directa la libertad. La libertad está considerada como un bien jurídico de gran importancia para el ser humano. Por todo lo que ha generado a lo largo de la historia esta figura jurídica, ha causado gran trascendencia durante su aplicación, es por ello que han existido varios cambios, limitaciones, requisitos necesarios que se deben cumplir para su aplicación.

Una de las razas simbólicas en el Ecuador son los indígenas, ellos practicaban sus propias costumbres y tradiciones, con los cuales juzgaban a sus miembros de la manera que ellos lo decidían, una de las características principales de la forma en que los juzgaban eran castigos primitivos a los miembros que cometían infracciones. La religión siempre fue lo más importante para ellos y se regían en base a los consejos divinos de sus seres supremos o también llamados dioses.

Posteriormente, en la época llamada colonial, donde los indígenas conquistaron dicha época, se dieron una serie de acontecimientos negativos para ellos, puesto que fueron sometidos a varias arbitrariedades, vulneraciones, abusos, atropellos, injusticias, etc. Se creó un ordenamiento jurídico con la visión de que las normas que fueron creadas para la sociedad, sean respetadas y cumplidas, pero en favor de los indígenas nunca fueron cumplidas, únicamente lo hacían frente a quienes ejercían el poder.

Al pasar del tiempo surgieron nuevas Leyes, con mucho más rigor que debían ser aplicadas en la sociedad, normas que transmitían temor a los miembros que lo conformaban y fueron llamadas Leyes de Indias y Cédulas Reales, estas leyes tenían como característica ser severas, mortales, que atentaban contra la vida de las personas, los ciudadanos sentían preocupación al ver la cantidad de vidas que se perdían al aplicar este tipo de normas, era evidente la desproporcionalidad que tenían dichas leyes. Es por ello que de carácter urgente y de gran ayuda se conformó el Tribunal de la Inquisición, con la existencia de este tribunal los ciudadanos tenían la

idea de que iba a existir mayor control y limitaciones en base a la ejecución de las penas, pero continuaron los abusos en contra de los prisioneros, infractores, etc.

La prisión preventiva era catalogada en esa época como una medida de opresión o coacción, frente a quienes estaban sometidos a proceso judicial penal.

Surgen nuevas épocas en del Ecuador y una de ellas que marco grandes antecedentes fue la republicana, puesto que nacen las constituciones del año 1830 y la constitución del año 1835, donde existían más formalidades al momento de aplicar la detención de un sujeto, es decir, ofrecían requisitos que debían ser cumplidos para realizar la detención, así mismo en el año 1839 surge el primer Código de Procedimiento Penal, que entraba en vigencia en el Ecuador, lo cual dentro de sus capítulos contenía la figura de la prisión en una centro de privación de la libertad hasta culminar el proceso judicial contra esa persona y comprobar en base a los hechos suscitados si existía responsabilidad penal o la inocencia del mismo, esgrimidos en una sentencia.

Transcurre el tiempo y surgen nuevos cuerpos legales en materia penal que ofrecían cada vez más garantías a los sujetos conformantes del país, como por el ejemplo el estado de inocencia, gozar de buen nombre y honor, hasta que en sentencia no se demuestre lo contrario, otro hecho histórico fue en el gobierno del ex presidente Gabriel García Moreno, elaborar un nuevo cuerpo legal penal y demás normativas que regulen la totalidad de actos delictivos y el cumplimiento procedimientos que deban cumplir las autoridades, del mismo en el año 1938 surgen reformas en dichos cuerpos legales puesto que se debían perfeccionar los derechos y garantías para las personas.

Dando un salto en el tiempo y llegando a la actualidad, en la Constitución del año 1998 y en el Código Orgánico Integral Penal vigente desde el año 2014, se implementan los límites que debe contener la figura jurídica de la prisión preventiva, se especificó que el tiempo máximo a era de seis meses hasta los doces meses, siempre y cuando se realice un profundo análisis en base a los hechos y a la gravedad del delito cometido, además se analiza sobre la caducidad de la misma, la revocatoria, la suspensión o la sustitución de dicha medida cumpliendo ciertos parámetros que ofrece la ley.

La Constitución del año 2008, vista como un cuerpo legal cien por ciento garantista ha obtenido grandes resultados en cuanto a aplicación de la ley en el Ecuador, en procesos penales y otros, garantizando los derechos y garantías que promulga el estado.

1.3. CARACTERISTICAS

La prisión preventiva a lo largo de la historia se ha caracterizado por ser:

Provisional, puesto que esta medida pretende la inmediación del sujeto pasivo con el juzgador que la ordeno. Esta característica busca asegurar la persona del imputado y la eventual compensación para el caso de condena.

Cautelar, el objetivo de esta característica es asegurar la prosecución del proceso sin que surjan obstáculos, así como, por necesidad de política criminal, procurar seguridad al Estado y a la sociedad, respecto del primero al evitar que el sujeto del encarcelamiento prosiga alterando al orden jurídico que el ente estatal está obligado preservar, y, la segunda en cuanto asegura su defensa impidiendo nuevos atentados contra los derechos públicos e individuales y ratificar la confianza de los individuos y de la comunidad en el ordenamiento jurídico que protege.

Motivada, cumpliendo la carta magna, esta es la constitución de la república, relativo al debido proceso y contenido en la norma correspondiente, los administradores de justicia obligatoriamente y siendo esto necesario para la sustanciación de un proceso, deberán examinar los antecedentes facticos introducidos en el mismo, a través de prueba directa, indirecta o circunstancial que establezcan indicios que permita deducir mediante juicio de valor y en forma merituada que se han cumplido los requisitos subjetivos y objetivos que le lleven a ordenar la prisión preventiva en aplicación de los principios y normas jurídicas.

Revocable, la provisionalidad de la coerción de igual manera destaca la revocabilidad esencial. Por naturaleza de la medida, desde que el auto de prisión preventiva no es firme; el juez o tribunal penal que al realizar el juicio de valor encontró reunidos los presupuestos procesales para ejecutar la prisión preventiva

debe cesarla si han desaparecido o se han desvanecido parcial o totalmente los mismos.

Apelable, el derecho a la impugnación al auto resolutorio que dispone el internamiento preventivo y reconocido a favor del imputado es reciente en el Derecho Procesal Penal Ecuatoriano, a no dudarlo se circunscribe en el marco constitucional, específicamente en el debido proceso y como consecuencia de la normatividad internacional.

Caducible, como consecuencia de la garantía constitucional la prisión preventiva no puede exceder a un año. De cumplirse esos plazos, el Juez o tribunal que conozca la causa, declarara la caducidad de la medida y ordenara la excarcelación inmediata. Con relación a esta característica se afirma que la caducibilidad de la prisión preventiva no es una garantía constitucional a favor de los delincuentes y en apoyo de la impunidad; es, por el contrario, una garantía que tiende a sanción al juez negligente y tardío y que es una consecuencia del irrespeto al debido proceso.

Excepcional, por cuanto se busca evitar que la prisión sin una resolución o sentencia se use como castigo y evitar su aplicación para el caso de infracciones leves o en que los indicios de existencia de la infracción y de posible responsabilidad no son suficientes. Esta es una consecuencia del derecho a la libertad durante el proceso. Para asegurar el cumplimiento de los objetivos procesales sin sacrificar excesiva e innecesariamente el bien superior de la libertad, de los sistemas procesales han establecido medidas alternativas, vale resaltar que dentro de nuestra legislación ecuatoriana ya existen medidas alternitas que han venido siendo aplicadas hace algún tiempo, este carácter excepcional está reconocido por el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, puesto que se expresa que la prisión preventiva no debe ser la regla general (Bermúdez Coronel, 2001, pp. 87-93).

1.4. NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica de la prisión preventiva es la privación del derecho de libertad de tránsito del sujeto imputado dentro un proceso penal que se le realiza antes de dictar una sentencia, esta figura tiene como objetivo hacer exitoso el proceso penal que se inició.

Es evidente que la privación a la libertad genera una gran afectación del imputado, esta afectación será posible luego de un posible análisis de la existencia de los elementos de convicción que den como resultado la realización del acto punible, como autor o cómplice, una vez que esta medida sea ejecutada se deberá tomar en cuenta la proporcionalidad y la duración de la medida.

Así mismo es importante mencionar que la prisión preventiva como medida cautelar no busca los objetivos del derecho penal sustancial puesto que la prisión preventiva se enfoca en prevenir los riesgos de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad, por ende deberán girar alrededor de ella y no otros objetivos extracautelares que perjudiquen las instituciones del Derecho y se vulneren principios constitucionales como la seguridad jurídica (Cusi Rimache, 2017, p. 84).

1.5. FINALIDAD

La finalidad de la prisión preventiva va enfocada en tres puntos básicos, que son los siguientes:

1. Asegurar la comparecencia del procesado al proceso judicial.
2. Realizar una investigación de los hechos de acuerdo a la norma a través de los órganos competentes.
3. Asegurar la ejecución de la pena (Roxin & Schünemann, 2019, p. 373).

Consecuentemente, la doctrina penal, menciona que la prisión preventiva mantiene un doble objetivo al ejecutar esta medida, uno que es catalogado como sustantivo de carácter preventivo y extraprocesal, y otro adjetivo, de naturaleza procesal en cuanto se ocupa y busca el descubrimiento de la verdad y la ejecución de

la ley penal para llegar a una resolución en el caso concreto e imponer la pena correspondiente acorde a los hechos, así mismo declarar el derecho de la víctima o de sus familiares, a la indemnización y reparación consecuente.

Fines sustantivos. Por la repercusión social del hecho, la medida cautelar busca evitar el sentimiento de inseguridad en la sociedad o de manera colectiva, la sociedad se siente insegura ante la impunidad del que se sospecha es autor de un acto ilícito relativamente grave; esta medida impide que el procesado cometa nuevas infracciones, enfocándonos en su peligrosidad del sujeto y evitar la impunidad.

Fines adjetivos. Lo que se busca es la comparecencia del procesado, a través de la causa penal, ante el juez competente y realizar la práctica de diligencias como el testimonio del mismo, acudir a las audiencias ante el tribunal o sala de lo penal (Bermúdez Coronel, 2001, p. 94).

1.6. PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LA PRISION PREVENTIVA

En el Ecuador la prisión preventiva se encuentra establecida en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal. Teniendo en cuenta que esta medida cautelar es por su naturaleza la más grave de utilizar por las autoridades contra el procesado, la citada normativa penal ecuatoriana menciona en su artículo 534 los requisitos para su aplicación, mismos que se citan a continuación para poder ser explicados:

Numerales 1 y 2 COIP: Mencionamos estos dos numerales juntos por cuanto nos mencionan concretamente un solo criterio: convicción. Si bien no se habla de este como un principio, es evidente que los primeros dos elementos que debe tener en cuenta el Juez para poder aplicar una medida de esta magnitud contra un ciudadano, es la existencia de la infracción e indicios ciertos, claros y precisos que indiquen que la persona sobre la que se dicta la medida es posible autor.

Numeral 3: Debemos tener siempre en cuenta que en el tiempo procesal en que se ponen medidas cautelares no existe una sentencia ejecutoriada, por lo que dictar prisión, aunque sea preventiva y cautelar, coarta el derecho a la libertad del procesado, por lo que el juzgador debe proceder a la aplicación de esta medida como **última ratio**. Es decir, la prisión preventiva se dicta como medida excepcional, esto es, cuando ninguna de las medidas cautelares alternativas es efectiva para ser cumplida por el procesado mientras dure el proceso penal para asegurar su comparecencia a juicio. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador, de fecha 21 de noviembre de 2007 lo siguiente:

En atención a la propia naturaleza de la prisión preventiva como la medida más grave que se puede imponer a un acusado, la Corte Interamericana ha establecido consistentemente desde hace una década que: su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática (La Rosa & Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2016).

- **Numeral 4:** En el COIP veremos que los delitos se clasifican por su gravedad. Es decir, siguiendo el principio de proporcionalidad, el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano divide en general a las infracciones en delitos y contravenciones, siendo delitos aquellas acciones cuya pena es mayor a un mes de pena privativa de libertad. En adelante, de los distintos tipos de delito según su gravedad, se establecen penas mayores o menores, entendiéndose que, a mayor gravedad, mayor es la pena, y, por ende, de mayor peligrosidad puede ser el procesado.

Este numeral indica que uno de los requisitos para que aplique la prisión preventiva es que se trate sobre delitos con pena privativa de libertad mayor a un año, entendiéndose que, a partir de ese tipo de delitos, es razonable aplicar esta medida cautelar. Con ello vemos que el COIP contempla como criterio de aplicación de la prisión preventiva la proporcionalidad.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en su sentencia dictada el día 17 de noviembre de 2009 en el caso Barreto Leiva contra Venezuela. De esta sentencia cabe rescatar lo siguiente:

El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción¹ (Corte Interamericana de derechos humanos, 2009).

De un análisis del artículo 574 del COIP, se establecen estos principios antes mencionados. Sin embargo, no son los únicos existentes, tanto que varios autores han dado sus criterios y realzado otros principios inherentes a esta figura para su aplicación. De esta manera tenemos por ejemplo los principios aportados por el jurista Mariano R. La Rosa, quien haciendo un estudio sobre criterios esgrimidos sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos presenta su artículo Principios Fundamentales y Limitativos de la Prisión Preventiva según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (La Rosa, 2016, pp. 16-17).

De esta manera, muy brevemente, veremos los siguientes principios:

- **Principio Favor Libertatis:** Sigue las reglas del *In Dubio Pro Reo*, que, para efectos de la prisión preventiva, debe seguirse la regla de: En caso de duda, a favor del procesado. Es decir, ambos devienen de la misma fuente. El favor Libertatis, por medio de las distintas figuras procesales penales, busca la rápida recuperación de la libertad del sujeto. De la misma manera, el *in dubio pro reo* debe buscar la certeza de la existencia de responsabilidad o no del procesado.
- **Principio de Razonabilidad:** Este principio tiene por objeto el de sopesar la naturaleza y duración de la medida, de manera tal que la misma sea compatible con el delito que se imputa y el fundamento del mismo. Es necesario tener en cuenta este criterio por cuanto, la prolongación excesiva de la medida puede acarrear en una especie de prejuizamiento, dejando de lado la verdadera finalidad de la figura y del derecho mismo.

¹ Caso Barreto Leiva contra Venezuela, el 17 de noviembre del 2009.

2. MARCO PRÁCTICO: PRISION PREVENTIVA: APLICACIÓN Y DEBATE

2.1. GENERALIDADES

Para introducirnos al contexto de la prisión preventiva en el sistema penal ecuatoriano, es necesario precisar que todo el marco jurídico toma un giro dirigido hacia la realización del Estado de Derechos y de Justicia. Esto es, un Estado en el que no basta con aplicar puramente el derecho, sino que el mismo se rige a principios y da a los operadores de justicia discrecionalidad a la hora de tomar sus decisiones, en los que pueden sopesar los derechos que se juegan para los casos que sustancian, aplicando siempre la normativa vigente, pero rigiéndola asimismo a principios constitucionales que no pueden ser obviados.

Para comprender mejor este punto, debemos realizar una comparación fundamental que determina de manera radical el cambio que se da desde la Constitución de 1998 a la Constitución del 2008. La primera determinaba en su artículo 2 que el Ecuador es un estado social de derecho, mientras que la segunda cambia totalmente dicho paradigma y marca que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y de justicia, donde, uno se enfoca en el respeto al marco legal, independientemente de la situación, mientras que el otro se enfoca en la constitución como norma a la cual debe regirse el marco legal, como instrumento, más que para aplicar estrictamente el marco legal, para que este surta de manera efectiva su propósito de hacer justicia.

Con este cambio de enfoque se hizo necesario realizar una reforma exhaustiva a múltiples normativas en distintas materias del Derecho ecuatoriano a fin de que las mismas pudiesen ser compatibles con la nueva Constitución de la República. De esta manera se promulgó el Código Orgánico Integral Penal, que derogaba al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, estableciendo nuevos procedimientos, nuevos tipos penales, nuevas figuras y nuevos enfoques del Derecho Penal, principalmente las audiencias orales.

Es necesario tener este cambio de paradigma en cuenta, por cuanto con él, cambió la aplicación de la prisión preventiva en el Ecuador, su forma de tratarla, etc. Tal como se demostrará y presentará a lo largo de este capítulo.

Como lo hemos mencionado a lo largo de este trabajo, la finalidad primera de la prisión preventiva es asegurar la comparecencia del procesado al proceso penal, de manera que la justicia pueda hacerse efectiva. El artículo 24 de la Constitución Política de 1998, al hablar del debido proceso, mencionaba en su numeral 8 los plazos que podía durar la prisión preventiva. Si dichos plazos, seis meses para prisión y un año para reclusión, se excedían sin existir sentencia, la prisión preventiva quedaba sin efecto.

Realizando un análisis de tal situación se hace evidente que poner plazos a la prisión preventiva buscaba defender los principios de proporcionalidad y razonabilidad en su aplicación, en su práctica, por defender tales principios, se violaba la esencia misma de la figura: no se aseguraba la comparecencia del procesado a juicio. ¿Qué impedía pues, que el procesado buscara la forma de dar largas al proceso para no asistir, esperando a que se cumplan dichos plazos para poder salir libre? No se aseguraba la comparecencia del procesado al juicio, y adicionalmente, el punto más importante, se cumplía con lo legal, pero no se hacía justicia.

Con el actual Código Orgánico Integral Penal la no comparecencia a juicio no impide la prosecución del proceso. De ser ese el caso, el juez ordena que se asigne un defensor público para el mismo, y se sigue con el proceso, sin perjuicio de que la no comparecencia del abogado patrocinador implica también una sanción para este, por lo que, la actual legislación, en aras de precautelar la justicia, lo que implica, tutelar a la víctima y en general a la sociedad no detiene el proceso, no pone plazos fijos, sabiendo que el proceso puede extenderse más, y propone de manera intrínseca que en gran parte la terminación de la prisión preventiva y culminación del proceso dependerá de la colaboración del procesado (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

1.2. LA PRISION PREVENTIVA EN EL ECUADOR

A la presente fecha el Ecuador ha sufrido importantes cambios en su paradigma procesal penal. La materialización de ello es la promulgación del Código Orgánico

Integral Penal, mismo que trajo innovaciones al proceso penal ecuatoriano (Código orgánico Integral penal, 2018b).

El principal de todos estos cambios es la Constitución de la República, misma que establece artículos de suma importancia relacionados al tema como:

El numeral 1 del artículo 77, mismo en el que podemos ver latente el principio de excepcionalidad, por cuanto el mismo establece claramente que la privación de libertad se aplica excepcionalmente cuando sea para hacer comparecer al imputado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena. Es decir, se aplica excepcionalmente, como última ratio, dejando además en claro dicho artículo que el juez siempre puede dictar medidas alternativas a la prisión preventiva.

El Código Orgánico Integral Penal, establece primeramente la finalidad de esta figura y los requisitos para que aplique su utilización. De esta manera paso a explicar los requisitos que se exigen el COIP para que sea de legal aplicación:

Causal 1: Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.

Causal 2: Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.

Es bien conocido que dos elementos fundamentales que deben concurrir para que se pueda establecer la responsabilidad en un delito son la existencia del hecho que configura delito y la persona responsable con la que se ha de establecer el nexo causal. Por ello, es criterio de esta tesis la directa vinculación que deben tener estas dos primeras causales (Cornejo Aguilar, 2016, párr. 10).

Sin embargo, es necesario hacer énfasis en la inadecuada redacción de la segunda causal. Debemos tener en claro que los elementos de convicción son aquellos que llevan al juez a la conclusión de que determinada persona es quien cometió el delito, por lo que, hablar de elementos de convicción de que el procesado es autor o cómplice de la acción, podría ser interpretado como un prejuzgamiento.

¿Cómo puede hablarse de elementos de convicción de la autoría o complicidad de un hecho sin el debido proceso penal? En este sentido esta tesis comparte la idea de hablar de indicios, y no de elementos de convicción en esta etapa, como lo hacía el artículo 167 del antiguo Código de Procedimiento Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Causal 3: Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la figura es la de asegurar la comparecencia del procesado al juicio, de evitar cualquier entorpecimiento, tener certidumbre de que se podrá ejecutar la pena, pero que, debe aplicarse como medida de última ratio, en vista de ser la más grave de todas las medidas cautelares, este requisito nos indica que deben agotarse las posibilidades con otro régimen cautelar.

Causal 4: Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

En este punto son muy importantes los principios de razonabilidad, así como el de proporcionalidad, ya citados anteriormente en el primer capítulo.

En primer plano, cuando el legislador crea la ley penal en su país, es una regla, por el mismo principio de proporcionalidad, que la pena será mayor para delitos que comprometan derechos altamente protegidos, o considerados como peligrosos. Es así siempre será más grave un delito de lavado de activos que pasarse una luz roja, o siempre tendrá una pena mucho más elevada exportar cargamentos de droga que el hurto de un teléfono celular. De esta forma, es evidente que los delitos que se consideren más graves, o aquellos que pueden tener consecuencias o daños mucho mayores, son aquellos que con más rigor se reprimen.

Es así que aplica la proporcionalidad en el sentido que, sería inaudito quitarle la libertad a una persona, así sea preventivamente, por una infracción que tiene como pena máxima el pago de una multa, o pocos días de prisión. Por ello hemos de

considerar que aquellos delitos con pena no mayor a un año no son delitos que ocasionen daños que ameriten quitar la libertad a una persona.

A efectos de esta parte, cabe concordar el lado opuesto, presente en el artículo 536, que en su parte pertinente indica que no cabe sustituir la prisión preventiva en delitos mayores a 5 años. Para estos casos, hablando de delitos que se consideran más graves o son más peligrosos, se intenta precautelar fundamentalmente que no se pueda burlar la justicia con ningún tipo de evasión a la misma, así como el bienestar social, se procurará que estos delitos puedan ser juzgados sin ningún tipo de obstrucción a la justicia.

El artículo 536 del COIP nos habla de la sustitución a la prisión preventiva y sus condiciones, de lo que cabe destacar, que se puede solicitar sustitución a la prisión preventiva, misma que no aplica sobre delitos mayores de cinco años de pena privativa de libertad, además de que, si el procesado incumple con la medida sustitutiva, el juez la podrá revocar y ordenar nuevamente la prisión preventiva. Las medidas por las cuales cabría la sustitución están establecidas en el artículo 522 del COIP, dentro de las que se pueden encontrar: prohibición de salida del país, comparecencias periódicas al juzgado, arresto domiciliario, entre otros.

Siguiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, el artículo 539 nos trae también limitaciones para imponer prisión preventiva a un procesado.

No se puede dictar prisión preventiva en casos de ejercicio privado de la acción, contravenciones y delitos sancionados con pena que no exceda de un año, infracciones en las que suele tratarse más de asuntos personales que de interés público, y no representan mayor peligrosidad, tratándose no solo de un asunto de principios y legalidad, sino incluso económico. No convendría al Estado gastar recursos, entendiéndose talento humano, dinero o bienes, en toda persona que haya cometido cualquier infracción

La prisión preventiva tiene asimismo tiempos de caducidad, según lo manifiesta el artículo 541 m sdel COIP. Este artículo sigue latentemente la característica de ser provisional. Este artículo basado claramente en este principio

establece plazos de duración de la prisión preventiva, además de seguir claramente los parámetros ya dispuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este artículo y las reglas que propone el mismo son precisamente el techo de la prisión preventiva, el mismo precisamente busca evitar que la misma se extienda irrazonablemente al punto que se exceda de su verdadero fin y su figura sea tergiversada constituyéndose en un prejuzgamiento.

Por otro lado, la caducidad de la prisión preventiva va muy de la mano con el principio *Favor Libertatis*, esto es, en caso de duda a favor del procesado. En este sentido, si la prisión preventiva tiene un fin cautelar sería ilógico que se extienda irrazonablemente constituyéndose en una pena anticipada, por ende, si en un proceso no existe pronunciamiento judicial respecto de la situación jurídica del procesado, y, teniendo en cuenta que dicho procesado debe ser tratado como inocente mientras no se demuestre lo contrario, de no haber sentencia en determinado tiempo, se presume su inmediata inocencia y debe ser liberado.

1.3. EL DEBATE DE LA PRISION PREVENTIVA

Sin embargo de todo lo expuesto, nos encontramos ante una figura verdaderamente controversial. Por un lado, es una realidad que es deber del sistema de justicia asegurar el cumplimiento del derecho por parte de los ciudadanos, y, de manera directa, de los procesados. Es así que efectivamente tenemos por un lado una prisión preventiva que buscará que el imputado comparezca a juicio y responda por un acto que probablemente cometió. Pero ¿Qué sucede si se determina que el imputado era inocente? El tiempo que debió pasar privado de su libertad no podrá serle recobrado.

Más allá de debates sobre la prisión preventiva en torno a la persona, está presente lo que nos concierne: su tratamiento a nivel jurídico. Hemos indicado que la prisión preventiva debe cumplir con ciertos requisitos y deben observarse ciertos criterios para aplicarla, sin embargo, el gran problema que se da en la práctica es que se la utiliza de forma masiva e indiscriminada. Es decir, se encuentra el inevitable choque entre el principio de inocencia y el uso de la prisión preventiva, pues más allá del choque entre estas dos figuras, existe paralelamente un limbo jurídico, en el que,

por un lado, la prisión preventiva se asemeja a un anticipo de la pena, pero, por otro lado, está la necesidad de que el procesado comparezca al juicio, por cuanto, un juicio penal en rebeldía sería prácticamente inútil, implicando una bula a la justicia. Indica Javier Llovet en su artículo: La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano, de la Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, lo siguiente:

En general sostiene la doctrina que la prisión preventiva no puede constituir una pena anticipada. En ese sentido ha dicho el Tribunal Federal Constitucional alemán que la presunción de inocencia prohíbe que se dispongan medidas en anticipo de la pena, que en sus efectos iguallen a la pena privativa de libertad (Llobet Rodríguez, 2009, p. 127).

Por otro lado, el mismo autor hace nuevamente referencia al mismo debate, indicando también:

Debido a la problemática que implica que se pueda privar de libertad a una persona que se presume inocente, algunos autores han combatido el reconocimiento de la presunción de inocencia por considerarla incompatible con la prisión preventiva. Otros, por el contrario, han criticado la posibilidad de que se dicte la prisión preventiva, por estimarla un quebranto a la presunción de inocencia (Llobet Rodríguez, 2009, p. 124).

En esta sola cita se puede observar la esencia del debate, al punto que, existen autores que, según lo menciona el autor Javier Rodríguez, prefieren tachar al principio de presunción de inocencia como incompatible con la prisión preventiva, y no viceversa. Ello, a criterio de esta tesis, es totalmente inaceptable, por cuanto, siendo el Estado quien tiene el poder punitivo, y, siendo el deber de las autoridades el no caer en arbitrariedades utilizando el poder estatal, puesto que el soberano es el pueblo, quien debe ser respetado por el Estado, es el deber de estas el probar la culpabilidad del procesado por medio de sentencia, siendo totalmente inaceptable la sola posibilidad de que se pueda tratar a una persona como culpable sin habersele probado nada.

Cabe además mencionar que la presunción de inocencia es un principio que rige dentro del derecho penal, es decir, es un lineamiento al cual deben regirse las

normas. Va contra todo principio fundamental de la existencia humana misma el hecho de que sea el principio el que debe ser compatible con la norma creada por el hombre y no viceversa.

Sin menoscabo de ello, es necesario mencionar que el debate entre la presunción de inocencia y la prisión preventiva es un hecho. Existen autores como Alberto Binder que exponen:

Muchas de las construcciones teóricas y normativas que diseñan un proceso penal moderno, garantista y democrático se estrellan ante la realidad masiva del encarcelamiento antes del juicio, que es precisamente la negación más cabal de sus principios básicos tampoco hemos hallado aún una adecuada conceptualización teórica de una medida, una práctica y un sistema que se resiste a ser explicado con los conceptos tradicionales el encarcelamiento preventivo es la gran herramienta de la selectividad hiriente que empuja a los sectores más vulnerables de la sociedad a un encierro cada día más cercano a las penas crueles e infamantes que prometimos abolir. Frente a este panorama quien diga que se trata de un mero instrumento de cautela, cierra los ojos frente a las más clara de las realidades (Binder & Binder, 2015, p. 125).

A efectos de esta tesis, *La intolerabilidad de la prisión preventiva*, escrito por Alberto Binder, nos brinda una excelente postura sobre los daños que, a criterio de este autor, causa la misma, exponiendo en el párrafo inicial de su tesis con algunas de las razones por las cuales esta figura no tiene cabida jurídica.

Le llama *La institución maldita del derecho penal*, y defiende básicamente la postura de que en un mundo con las actuales tendencias constitucionales existe una evidente contradicción con la figura de la prisión preventiva, que niega los más básicos principios constitucionales. Menciona además que su mala aplicación lleva a encarcelamientos masivos y ataca a los sectores más vulnerables de la sociedad. Sin embargo, a nuestro criterio, se observa que estos motivos no atacan de fondo a la figura de la prisión preventiva, sino a su incorrecta aplicación, y la consecuencia que ello tiene: su aplicación irracional, su afectación a sectores vulnerables de la sociedad, etc.

Concordamos sin embargo en su parte final: no podemos ser ciegos ante la realidad de la prisión preventiva. Siendo su aplicación algo controversial, es necesario resolver los puntos en debate y encontrar todos o la mayor cantidad de puntos armónicos posibles.

Claus Roxin expone por su parte los tres motivos que justifican la aplicación de la prisión preventiva: "...pretende asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal; pretende garantizar una investigación de los hechos y pretende asegurar la ejecución penal" (Roxin, 2000, p. 257).

Por otro lado Reátegui Sánchez expone:

En un Estado de Derecho es posible ser garantista aplicando la prisión preventiva en los casos que se considera absolutamente necesarios y proporcionales al hecho que se está investigando. Pues si la postura fuera la ilegitimidad o inconstitucional entonces tampoco sería válida la incorporación de medidas alternativas a la prisión preventiva (Reátegui Sánchez, 2006, p. 125).

Es necesario hacer hincapié en que, sin perjuicio de que exista un debate entre el principio de inocencia y la prisión preventiva, esta se funda en sus propios principios, y tiene claros sus objetivos. Para comprender de una mejor manera esta situación nos debemos remontar al hecho de que el derecho penal es un instrumento de paz social, cuyo desarrollo y aplicación responde al más elemental sentido de justicia del ser humano.

De esta manera, ha sido dicho por múltiples autores, la finalidad de la prisión preventiva es precisamente asegurar la comparecencia del sujeto al proceso, a fin de que la finalidad del derecho penal pueda ser materializada, a través de la aplicación de la ley punitiva, y asegurando la debida sanción al sujeto. De nada valdría tener establecido un procedimiento, una ley sancionadora e incluso servidores para la aplicación de la misma, si es imposible ponerla en práctica por no haber una medida suficiente de seguridad para que el reo cumpla la pena de ser declarado culpable.

No constituye además ningún prejuzgamiento. Ha indicado John Cusi Rimache que:

La emisión de la prisión preventiva no puede ser expuesta desde la arista de la teoría de la pena, sino del peligro procesal. Es el peligro procesal el núcleo central en la evaluación de la prisión preventiva porque la prisión preventiva tiene naturaleza cautelar y no de pena, no es principal sino accesoria en el proceso penal (Cusi Rimache, 2017, p. 97).

3. CONCLUSIONES

En el derecho en general siempre habrá colisiones entre figuras jurídicas, derechos, normas, principios, etc. Efectivamente existe una colisión entre el principio de inocencia y la figura de la prisión preventiva.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario destacar que la prisión preventiva es una figura rigurosa dentro del proceso penal, que, al limitar antes de una sentencia el derecho a la libertad, tiene que tratarse de forma motivada por parte del juez, esto es, que el juez debe motivar el cumplimiento de cada uno de los requisitos. Dictar prisión preventiva sin dar mayores explicaciones sobre el cumplimiento de sus requisitos sería una vulneración al debido proceso.

Es una figura necesaria en tanto no exista otra que pueda suplirla. Siendo el Derecho Penal un instrumento de paz social, la prisión preventiva podrá asegurar un juzgamiento y dará por satisfecho el servicio público de la justicia, valor intrínseco en todo ser humano.

La prisión preventiva tiene su soporte en otros principios del derecho penal, mismos que justifican su presencia dentro del ordenamiento jurídico para precautelar la finalidad del Derecho Penal.

4. RECOMENDACIONES:

Instruir a las autoridades judiciales a través del órgano competente para una adecuada utilización de la prisión preventiva. Misma que debe ser motivada por cada uno de sus requisitos a fin de velar por su validez.

A fin de aportar con esta investigación, considero que el requisito fundamental es una debida argumentación para la aplicación de la figura, como se menciona en el numeral 4.1. de esta tesis, por lo que sugiero introducir un artículo en la parte pertinente en el COIP, cuyo texto sería el siguiente:

Si la o el Juzgador considera necesario imponer prisión preventiva al procesado, deberá de manera debidamente motivada por cada requisito, explicando la pertinencia del mismo a los hechos materia del proceso. El auto que dicte prisión preventiva sin la debida fundamentación será nulo.

No se requerirá explicar la pertinencia de cada uno de los requisitos en los casos de delitos para los cuales la ley ordena que se dicte prisión preventiva o no exista ninguna medida sustitutiva.

La academia en general debe seguir proponiendo y aportando con nuevos sistemas y teorías que permitan bien la armonización de la figura dentro del sistema legal u otras medidas alternativas que permitan la comparecencia del procesado al juicio penal.

BIBLIOGRAFIA

- Armenta Deu, T. (2019). *Lecciones de derecho procesal penal* (12° ed.). Madrid, [etc.:
Marcial Pons.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. *Constitución de la república del Ecuador.* , Pub. L.
No. 0, 449 136 (2008).
- Asamblea Nacional del Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal.* , Pub. L. No. 180, 1
144 (2014).
- Bermúdez Coronel, E. (2001). *Debido proceso: Prisión preventiva y amparo de libertad
en el contexto de los derechos humanos* (1°era edición). Recuperado de
http://biblioteca.udla.edu.ec/client/es_EC/default/search/detailnonmodal?qu=DEREHOS+HUMANOS&d=ent%3A%2F%2FSD_ILS%2F0%2FSD_ILS%3A3432%7E%7E0&ic=true&te=ILS&ps=300
- Binder, A. M., & Binder, A. M. (2013). *Hermenéutica del proceso penal* (1. ed). Buenos
Aires: Ad-Hoc.
- Binder, A. M., & Binder, A. M. (2015). *Derecho penal* (1. ed). Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Cafferata Nores, J. I. (2008). *Proceso penal y derechos humanos: La influencia de la
normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el
proceso penal argentino* (2. ed actualizada). Recuperado de
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/03/doctrina43020.pdf>
- Código orgánico general de procesos. Asamblea Nacional del Ecuador. , 167 506 §
Procesos (2018).
- Código orgánico Integral penal. Asamblea Nacional del Ecuador. , Pub. L. No. 3-15, 180
462 268 (2018).
- Cornejo Aguilar, J. (2016, enero 25). La prisión preventiva en el COIP. *Revista Judicial*.
Recuperado de <https://www.derechoecuador.com/la-prision-preventiva-en-el-coip>

Corte Interamericana de derechos humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. , 170 (2007).

Corte Interamericana de derechos humanos. *Caso Barreto Leiva vs Venezuela.* , (17 de noviembre de 2009).

Cusi Rimache, J. E. (2017). *Prisión Preventiva ¿Qué alego en la audiencia?* (1ª edición). Recuperado de <https://legales.pe/detalle-prision-preventiva-que-alego-en-la-audiencia-3499.html>

La Rosa, M. (2016, febrero 15). Principios fundamentales y limitativos de la prisión preventiva según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/42898-principios-fundamentales-y-limitativos-prision-preventiva-segun-comision>

La Rosa, M., & Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Principios fundamentales y limitativos de la Prisión Preventiva según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* , (Febrero de 2016).

Llobet Rodríguez, J. (2009). Prisión preventiva, presunción de inocencia y proporcionalidad en el código procesal penal modelo para Iberoamérica de 1988. *Revista digital de la maestría de ciencias penales de la universidad de Puerto Rico*, 1, 60.

Marín González, J. C. (2002). Las medidas cautelares personales en el nuevo Código Procesal Penal chileno. *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 9(15), 701-766.

Reátegui Sánchez, J. (2006). *En busca de la prisión preventiva* (1ª edición). Recuperado de <https://legales.pe/detalle-en-busca-de-la-prision-preventiva-754.html>

Roxin, C. (2000). *Derecho procesal penal*. Recuperado de

<https://www.casadellibro.com/libro-derecho-procesal-penal/9789879120361/1230316>

Roxin, C., & Schünemann, B. (2019). *Derecho procesal penal*. Recuperado de

<https://www.marcialpons.es/libros/derecho-procesal-penal/9789873620461/>



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **MORA GUERRERO, RICARDO JULIO** con C.C: # **0930827530** autor/a del trabajo de titulación: **La Necesidad de la Prisión Preventiva en un esquema garantista**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **10 de febrero de 2020**

f. _____
Nombre: **Mora Guerrero, Ricardo Julio.**
C.C: **0930827530**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	La necesidad de la prisión preventiva en un esquema garantista.		
AUTOR(ES)	RICARDO JULIO MORA GUERRERO.		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	KLEBER DAVID SIGUENCIA SUAREZ.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	JURISPRUDENCIA		
CARRERA:	DERECHO		
TITULO OBTENIDO:	ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de febrero de 2020	No. DE PÁGINAS:	34
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Jurisprudencia Penal.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Prisión preventiva – principios – proceso penal – justicia – libertad – juicio		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): La prisión preventiva, dentro del sistema penal es la más efectiva de las herramientas que tienen los jueces a la hora de asegurar la comparecencia del procesado a juicio, así mismo es catalogada como la herramienta que el juez aplicaría en último momento. Sin embargo, es de la misma manera, la más grave, por cuanto se pone en juego la privación de la libertad al procesado antes de ser juzgado. Para omitir toda duda al momento de aplicación de dicha medida, será necesario realizar un examen exhaustivo de acuerdo al caso en particular para aplicar dicha medida al procesado, así mismo respetando los fines que contempla esta figura jurídica.			
Ahora bien, en estos casos surge la siguiente pregunta, ¿Entraría en contradicción la figura jurídica de la prisión preventiva con el principio de inocencia? Existen pues, otros intereses de por medio que podrían justificar su existencia, mismos que abarcan incluso la más elemental misión del derecho, que es hacer justicia.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593959882917	E-mail: ricardomorag@outlook.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reinoso Gaute de Wright, Maritza		
	Teléfono: +593994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			